

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2	Un Trimestre 200 ptas.	Línea o fracción de línea..... 10 ptas.
Teléfono 21 10 63	Un Semestre 300 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un Año..... 500 »	

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 3.096

I.—DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de diciembre de 1975 por la que se hace extensivo a las Entidades Locales la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2.940/1975, de 25 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2.940/1975, de 25 de noviembre, que concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España, no contempla su aplicación a las Entidades Locales.

No obstante, razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a las sanciones disciplinarias y pecuniarias impuestas por las Entidades Locales por hechos cometidos con anterioridad al día 22 de noviembre de 1975.

En virtud de las facultades que confiere el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, este Ministerio dispone:

1.º Se autoriza a las Corporaciones Locales para que, dentro de la esfera de su propia y exclusiva competencia, puedan aplicar la gracia del indulto a las sanciones disciplinarias impuestas a sus funcionarios, calificadas de leves y graves, y a las responsabilidades pecuniarias derivadas de infracciones de tráfico y Ordenanzas y Reglamentos de policía y buen gobierno por hechos cometidos con anterioridad al 22 de noviembre de 1975.

Se exceptúa del indulto las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de las Ordenanzas de exacciones locales.

2.º En los acuerdos plenarios que las Corporaciones Locales adopten para la aplicación del indulto, señalarán su extensión, dentro de los límites fijados en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—Fraga Iribarne.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1975).

Número 3.107

DECRETO 3.411/1975, de 26 de diciembre, por el que se modifican las disposiciones del Decreto 3.230/1975, de 5 de diciembre, sobre convocatoria de elecciones para Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Alcaldes.

El Decreto tres mil doscientos treinta / mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, ha convocado elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.

Las orientaciones del Gobierno en la materia aconsejan, sin embargo, introducir determinadas modificaciones en la disposición citada, en el sentido de extremar las medidas tendentes a garantizar la máxima independencia de los miembros de las Corporaciones Locales en el momento de emitir su voto para la designación de Presidentes de las mismas. Ello lleva implícito un aplazamiento de corta duración, encaminado a acomodar el calendario electoral a las nuevas directrices de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado, en la forma que se establece por los artículos siguientes, el Decreto tres mil doscientos treinta/mil

novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, por el que se convocaron elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.

Artículo segundo.—Se aplazan las votaciones a que se refiere el artículo octavo del Decreto citado en el artículo anterior, que tendrán lugar en las fechas siguientes:

a) El día dieciocho de enero próximo, las correspondientes para la elección de los Presidentes de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

b) El día veinticinco del mismo mes de enero, las correspondientes a los Alcaldes.

Artículo tercero.—Uno. Las solicitudes para ser proclamado candidato a los cargos de Presidentes o de Alcaldes podrán formularse hasta once días antes del señalado para la elección.

Dos. Las Juntas del Censo celebrarán sesión pública diez días antes del señalado para la elección, a fin de proclamar a los candidatos que reúnan las condiciones exigidas.

Tres. Si el candidato proclamado viniera desempeñando el cargo de Presidente o Alcalde de la Corporación respectiva, cesará en aquél con efectos del mismo día de su proclamación.

Artículo cuarto.—La toma de posesión de quienes fueren elegidos Alcaldes de Ayuntamientos que no sean capital de provincia tendrá lugar el día uno de febrero próximo.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y

acuatorias que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Fraga Iribarne.

(Del «Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre de 1975).

Número 3.108

CORRECCION de errores del Decreto 3.411/1975, de 26 de diciembre, por el que se modifican las disposiciones del Decreto 3.230/1975, de 5 de diciembre, sobre convocatoria de elecciones para Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Alcaldes.

Advertido error en la publicación del párrafo tres del artículo tercero del Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y cinco, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 27 de diciembre de 1975, a continuación se transcribe dicho párrafo, debidamente corregido:

«Tres. Si el candidato proclamado viniera desempeñando el cargo de Presidente o Alcalde de la Corporación respectiva, cesará en aquél con efectos del mismo día de su proclamación en cuanto a sus funciones internas en la Corporación y sin afectar a otras representaciones que ostenten».

(Del «Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre de 1975).

Número 3.109

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO 3.462/1975, de 26 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones precisas para la inmediata puesta en vigor de determinados puntos de los preceptos de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre Bases del Estatuto del Régimen Local.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, que aprobó las Bases del Estatuto del Régimen Local, en el párrafo número dos de su

disposición final primera, ordena que, en todo caso, la percepción por las Entidades locales de las participaciones y recargos de los impuestos del Estado establecidos en la misma Ley se realizará con efecto desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Para dar cumplimiento a este mandato de inmediata entrada en vigor del nuevo régimen aprobado en favor de las Corporaciones locales, en cuanto se refiere a sus participaciones en la recaudación líquida de determinados impuestos estatales y a los recargos que la citada Ley de Bases establece, es urgente que antes del próximo año y hasta tanto se apruebe el texto articulado que debe desarrollarla, se dicten provisionalmente las disposiciones necesarias para hacer viable el propósito legal de que estos importantes recursos económicos doten con prontitud y eficazmente las Haciendas locales.

Del mismo modo, con el fin de reforzar los medios financieros de los Municipios, resulta necesario que las nuevas cuotas que la Ley de Bases fija para el Impuesto de Circulación sean exaccionadas con igual efecto de uno de enero de mil novecientos setenta y seis. Atendida esta consideración, y en uso de la expresada autorización que la mencionada disposición final primera otorga al Gobierno para poner en vigor los puntos de los preceptos de la Ley que así resulte aconsejable, se dictan también con carácter provisional las normas precisas para que la aplicación de este impuesto tenga lugar con arreglo a la nueva tarificación establecida.

Por todo ello, y con objeto de que tanto el administrado como la Hacienda Pública en sus distintos niveles y las mismas Corporaciones locales tengan exacto conocimiento de sus respectivos deberes y derechos, se hace necesario ordenar la inmediata puesta en vigor de las Bases que en concreto se indican.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con efecto desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis entrará en vigor los recargos municipales provinciales sobre los impuestos del Estado establecidos por las bases treinta y treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre Bases del Estatuto del Régimen Local.

Dos. Igualmente, a partir de misma fecha tendrán efectividad las participaciones municipales y provinciales en la recaudación de los impuestos del Estado que reconocen las bases treinta y una y treinta y tres de la misma Ley.

Tres. De conformidad con lo prevenido en la disposición final tercera de la mencionada Ley, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, exigirse tan sólo los recargos a que se refiere el párrafo número uno del artículo anterior, dejarán de devengarse los actualmente autorizados a favor de las Corporaciones locales, quedando derogadas las disposiciones contrarias al go legal que los amparaban.

Asimismo, y en la misma fecha dejarán de acreditarse las participaciones y compensaciones actualmente reconocidas a las Corporaciones locales, no recogidas en las bases treinta y una y treinta y tres, quedando derogadas las disposiciones con rango legal que las regulaban.

Artículo segundo.—Con efecto desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis entrará en vigor lo dispuesto en la base veintiseis de la Ley, en lo relativo a las cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Artículo tercero.—Por los Ministros de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto, sin perjuicio de lo que en su momento disponga el texto articulado a que se refiere el apar-

dos de la disposición final primera de la Ley.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

(Del «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de diciembre de 1975).

Número 3.077

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2 892/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar.

A la Sanidad Escolar incumbe el control médico preventivo de la población joven, que comprende casi ocho millones de alumnos de los distintos niveles educativos. Su considerable importancia no deriva solamente de lo apuntado, sino de que contempla al individuo en el período de su vida durante el cual tiene lugar el desarrollo del organismo, en sus facetas físicas, mentales y sociales; por ello, de la eficacia de sus servicios depende en muy gran parte el futuro sanitario de España. Como se ha indicado, no es medicina asistencial, sino preventiva, y abarca, además de la detección de las eventuales deficiencias físicas y mentales de los escolares, el control del estado sanitario del profesorado y del resto del personal que trabaja en los Centros docentes y la constante vigilancia de las condiciones higiénicas de los edificios destinados a la enseñanza, sus instalaciones y su material.

El establecimiento de unos adecuados servicios de Sanidad Escolar ha sido objetivo siempre previsto en la legislación española: tanto las normas sanitarias en vigor (en especial las Leyes de Sanidad Maternal e Infantil y de Bases de la Sanidad

Nacional), como las reguladoras del sistema educativo (entre las que están las Leyes de Protección Escolar, de Educación Primaria, de Ordenación de la Enseñanza Media y de Ordenación Universitaria), han prestado siempre la debida atención a los problemas que la Sanidad Escolar tiene que resolver. Sin embargo, la organización de ésta no ha cristalizado hasta el momento en un cuadro coordinado de servicios con los que atender al colectivo de todo el alumnado en la forma que prevé este Reglamento. Hasta hoy, el complejo de factores estructurales necesarios al efecto no lo había permitido. Pero, en el actual estado del desarrollo de España se dan éstos con entidad que hace viable el dispositivo que se establece; por otra parte, la dinámica que en todos los sectores del sistema educativo ha impreso la Ley General de Educación lleva necesariamente a la renovación de la Sanidad Escolar que exige la actual demanda de calidad de vida.

Se da a este Reglamento carácter provisional porque la reforma sanitaria que el Gobierno tiene en estudio puede afectar a sus disposiciones, queda fuera de su ámbito de aplicación la población universitaria y no llega a establecer el reconocimiento anual de todo el alumnado, que sería deseable. La obligada ponderación de las posibilidades de montar un servicio médico-escolar eficaz ha hecho preciso tener en cuenta las limitaciones estructurales del momento; cuando éstas sean menores será posible perfeccionar y enriquecer la Sanidad Escolar; pero se ha considerado oportuno anticipar las actuaciones que el Reglamento prevé, que por sí mismas ya entrañan un importante avance de la medicina preventiva en nuestro país.

Los servicios previstos en este Reglamento de la Sanidad Escolar, dada la trascendencia de los fines de ésta, implican una verdadera movilización de efectivos de todo el sector público; los cuadros técnicos que quedan adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia son los mi-

nimos indispensables, están sujetos a las directrices de una Comisión en la que tienen representación todos los Departamentos que ejercen funciones sanitarias, han de coordinarse con los servicios generales de la Sanidad Nacional y cuentan con la eficacia de los servicios sanitarios locales, cuyo Reglamento orgánico les atribuye competencias expresas en este campo, y del profesorado de Educación General Básica, pilares indispensables para la adecuada vertebración de la Sanidad Escolar que el país necesita.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Trabajo y Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único: Se aprueba el adjunto Reglamento Provisional de la Sanidad Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—JUAN CARLOS DE BORBON, Príncipe de España.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Antonio Carro Martínez.

Reglamento Provisional de la Sanidad Escolar

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y medidas encaminadas a asegurar su cumplimiento

Artículo 1. 1. Los alumnos de los Centros docentes estatales y no estatales de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como los Profesores y el resto del personal que preste sus servicios en aquellos Centros, están sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

2. Igualmente deberán ajustarse a lo establecido en el mismo a su respecto los edificios, instalaciones, mobiliario y material de los Centros docentes ayudados en el párrafo anterior.

Art. 2. 1. En los expedientes de adquisición de terrenos y edificios que se destinen a la construcción o

instalación de toda clase de Centros docentes será preceptivo el informe favorable de la Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia, respecto a las condiciones higiénico sanitarias de los mismos.

2. En los expedientes de construcción o de creación de Centros docentes estatales que impartan las enseñanzas aludidas en el artículo anterior, será objeto de un trámite específico previo a la resolución de los mismos la comprobación de que sus edificios e instalaciones reúnen las condiciones higiénico sanitarias que reglamentariamente se exijan; deberá incorporarse al expediente, debidamente cumplimentado, un ejemplar de la ficha descriptiva aludida en el artículo 40 1. Análogo trámite se seguirá en los expedientes de autorización o reconocimiento de los Centros docentes no estatales por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. 1. Los Directores de los Centros docentes estatales y no estatales a los que sea de aplicación este Reglamento, los Profesores tutores de Educación General Básica y el personal de las plantillas oficiales de Sanitarios Locales asumen, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la responsabilidad del cumplimiento de las normas del mismo.

2. Todos ellos adoptarán las medidas oportunas para que, en su momento, puedan llevarse a cabo las distintas actividades previstas en este Reglamento y vigilarán con asiduidad el mantenimiento de los Centros y sus instalaciones en las condiciones higiénico sanitarias exigidas, promoviendo la inmediata subsanación de las deficiencias o irregularidades que descubran.

Art. 4. Los distintos servicios de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, en la esfera de sus respectivas competencias, verificarán el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias de los Centros docentes y de sus instalaciones, así como el de los preceptos de este Reglamento, recogiendo en el libro de visitas a que se refiere el artículo 5-2 y en los informes

que han de enviar a la Superioridad las observaciones pertinentes al respecto.

Art. 5. 1. En todos los Centros docentes a los que sea de aplicación este Reglamento existirá un ejemplar del mismo a disposición del personal, que deberá conocer sus prescripciones.

2. Existirá igualmente un libro de visitas, a la disposición de los Inspectores, a los efectos previstos en el artículo 4.

CAPITULO II

Actividades médico-escolares

SECCION PRIMERA.—ACTIVIDADES MÉDICO-ESCOLARES EN RELACION CON EL ALUMNADO

Subsección primera.—Disposiciones generales

Art. 6. Todos los alumnos a los que es de aplicación este Reglamento, una vez admitidos en los Centros deberán presentar al formalizar su inscripción definitiva de ingreso, debidamente cumplimentada, la ficha médica de ingreso. Dicha ficha se unirá a la ficha médico-escolar de cada alumno.

Art. 7. Los alumnos que dejen de asistir a clase por enfermedad, al reanudar la asistencia, deberán presentar un escrito con arreglo a modelo normalizado, firmado por sus padres o tutores y en el que se indique la enfermedad que han padecido. Si han sido objeto de asistencia médica, dicho escrito deberá ir cumplimentado al dorso por el médico de la familia, quien hará constar la dolencia sufrida, la recuperación lograda y la falta de contagiosidad.

Art. 8. Todos los alumnos de Educación General Básica deberán ser pesados y tallados por el profesor-tutor anualmente. En la ficha médico escolar correspondiente, el profesor-tutor efectuará las anotaciones oportunas, mencionando las anormalidades que resulten en comparación con las tablas que se suministren al efecto.

Art. 9. Todos los alumnos a los que es de aplicación este Reglamento serán objeto de reconocimiento médico ordinario con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. Durante el período de Educación General Básica dicho reconocimiento médico ordinario se efectuará a los alumnos que sigan los cursos 1.º, 5.º, y 8.º Los alumnos de Bachillerato y de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados serán objeto de reconocimiento médico ordinario durante el último año de estudios.

2. La Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia podrá ordenar la práctica de otros reconocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

3. El reconocimiento médico ordinario consistirá en el examen antropológico necesario para cumplimentar cada uno de los apartados comprendidos al efecto en la ficha médico-escolar.

4. Se llevará a cabo en los Centros docentes durante el primer trimestre del período lectivo del año escolar y será gratuito para los alumnos de todos los Centros estatales y de aquellos Centros no estatales de Educación General Básica que estén subvencionados por el Ministerio de Educación y Ciencia e impartan gratuitamente la enseñanza. En los demás Centros docentes no estatales podrá exigirse a los alumnos el pago correspondiente al servicio médico-escolar, con arreglo a la tarifa que, acompañada del correspondiente estudio económico, haya sido aprobada previo informe de la Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia, en la forma reglamentariamente establecida.

Art. 10. Aquellos Alumnos a quienes, en el reconocimiento médico ordinario, se prescriba un reconocimiento complementario deberán ser objeto de éste en la forma esta-

(Continuará)

PARTICULARES

EXTRA VIO

Chota negra, año y medio, señales: oreja derecha remisaco delante, oreja izquierda detrás.

Razón: Hoyocasero, Francisco
—3.103